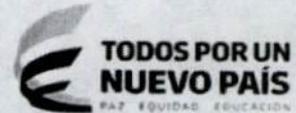




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 21/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500531401**



20185500531401

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
APODERADO WORLD SHIPPING COMPANY LTDA  
DIAGONAL 159 B NO 14 A - 40  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20803 de 08/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

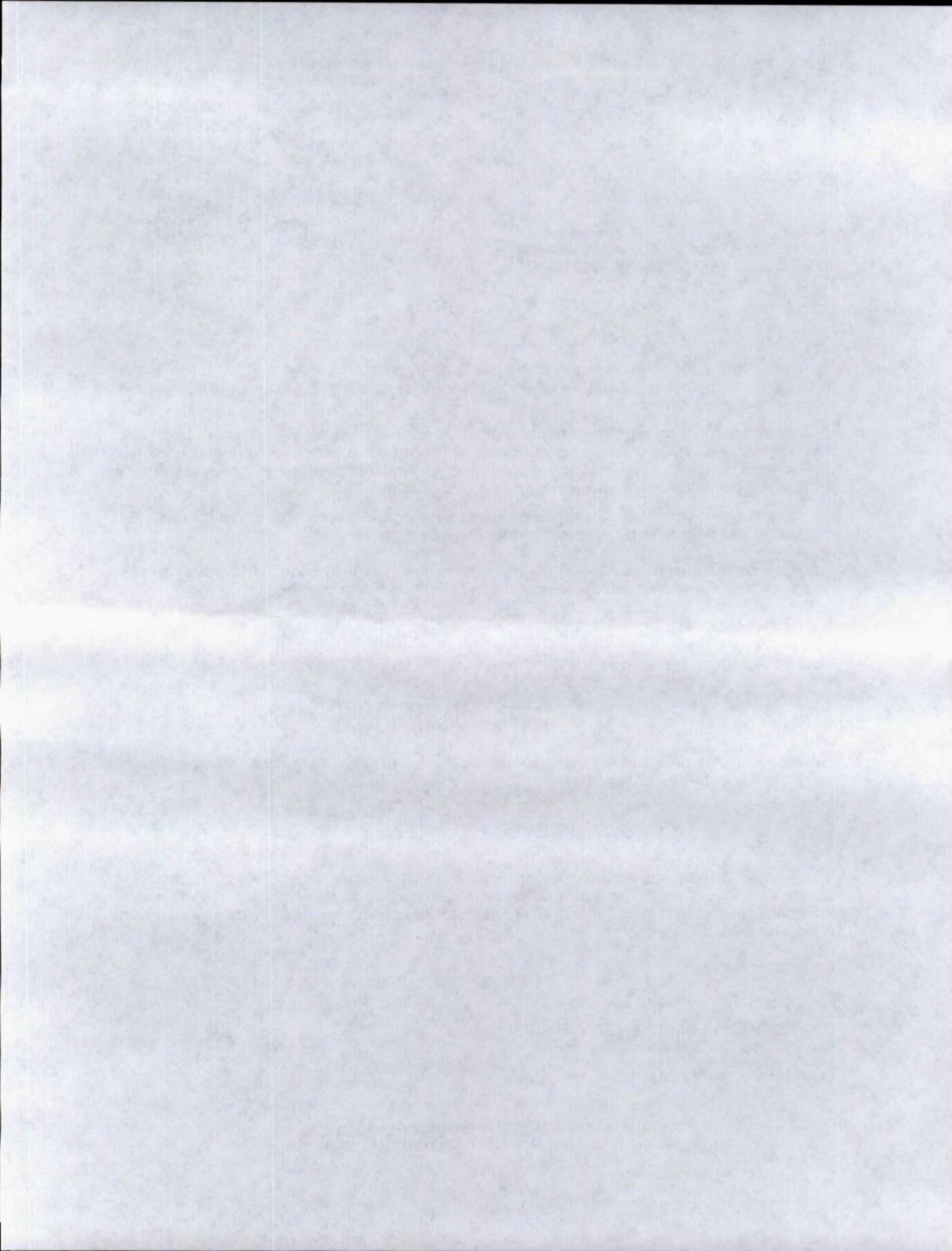
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20803DE 08 MAY 2018

( )

**Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. 900.011.819 - 7 .**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

## HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, Identificada con NIT. .

de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, Identificada con NIT. **900.011.819 - 7**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la **Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016** en contra de la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, Identificada con NIT. **900.011.819 - 7**. Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO, entregado el día 08 de marzo de 2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisada la base datos de gestión documental de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, Identificada con NIT. **900.011.819 - 7**, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Auto No. 4032 del 22 de Febrero de 2017**, se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 28 de febrero de 2017, mediante guía No. **RN716466942CO** de la empresa 4-72.

7. Revisada la base de datos de gestión documental de esta Superintendencia se evidencia que la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, Identificada con NIT. **900.011.819 - 7**, presentó escrito de alegatos de conclusión, bajo el radicado No. **2017-560-022525-2** del **14/03/2017**, dentro del término legal establecido.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

**CARGO ÚNICO:** La empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, Identificada con NIT. **900.011.819 - 7**, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

*"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."*

#### DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** presento escrito de descargos.

#### DE LOS ALEGATOS

La Representante Legal de la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, Identificada con NIT. **900.011.819 - 7**, mediante radicado No. **2017-560-022-525-2** del **14/03/2017**, presenta escrito de alegatos de conclusión donde manifiesta lo siguiente:

(...)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

"1. Iniciado el procedimiento administrativo contra mi poderdante, mediante resolución 6703 de 2016 por el posible incumplimiento de no registro de la certificación de los ingresos brutos del año 2013 en el sistema TAUX, conforme a lo dispuesto en la circular 3 del 25 de febrero de 2014, a la fecha NO SE NOTIFICO en debida forma dicha resolución, conforme al ordenamiento legal.

2. Tanto en la Cámara de Comercio, en el RUE, RUT y en la Supertransporte, consta la dirección o domicilio de la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA** (Ver adjunto de la Superintendencia de Puertos "Registro mercantil"): Callejón Cano Transversal 40 No. 21# 10 de la ciudad de Cartagena.

3. La empresa objeto de la investigación en comento no ha autorizado a la Superintendencia de Puertos y Transporte la notificación electrónica.

4. la resolución de apertura de investigación 6703 no se notificó en debida forma y en consecuencia **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA** la desconoció hasta la fecha.

Por lo anterior, elevamos ante su despacho la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** del acto administrativo proferido con motivo de la investigación, y mediante el cual se decidió iniciar investigación administrativa contra mi poderdante, con el fin de que sea revocado en todas sus partes dicho acto administrativo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y argumentaciones:

**1. MANIFIESTA OPOSICION A LA CONSTITUCION POLITICA Y A LA LEY 1437 DE 2011.**

**a. Indebida notificación – Violación al Principio de Publicidad de Los Actos de la Administración.**

La resolución de apertura de investigación no fue conocida por la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, en decir de Supe transportes, la notificación se realizó "mediante **AVISO WEB** el 08/03/2016", de donde no se pudieron presentar los correspondientes descargos ni interponer los recurso respectivos a su debido tiempo, violándose el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa.

(...)

**b. Obligatoriedad y notificación de los Actos Administrativos.**

(...)

**2. El debido proceso, el derecho de defensa y la debida notificación**

(...)

"Para el caso que nos ocupa mi poderdante no recibió ni la citación para notificación, ni la notificación por aviso, de donde no se puede afirmar que fue notificado debidamente" (Sic).

(...)

**SOLICITUD:**

1. Se revoque en su totalidad la Resolución No. 6703 del 23-03-2016. Y en su defecto se ordene el pago de los excedentes.

2. Se ordene en consecuencia el **cierre y archivo de esta investigación**" (Sic)

(...)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad [www.sueertransporte.gov.co](http://www.sueertransporte.gov.co), dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 6703 del 23 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 4032 del 22 de Febrero de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Escrito de alegatos de conclusión bajo el radicado No. 2017-560-022525-2 del 14/03/2017.
6. Radicado No. 2017-560-022526-2 de fecha 14/03/2017, mediante el cual la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. 900.011.819 – 7, interpone derecho de petición.
7. Correo electrónico del día 28/03/2017, mediante el cual se da respuesta al radicado No. 2017560022526-2 de fecha 14/03/2017.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el "*registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014*"; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa ~~aperturada~~ <sup>abierta</sup> mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000359E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Respecto a lo referido en el escrito de alegatos de conclusión interpuesto por la empresa, **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. 900.011.819 – 7**, radicado bajo el No. 2017-560-022525-2 del 14/03/2017, donde manifestó que: "1. Iniciado el procedimiento administrativo contra mi poderdante, mediante resolución 6703 de 2016 por el posible incumplimiento de no registro de la certificación de los ingresos brutos del año 2013 en el sistema TAUX, conforme a lo dispuesto en la circular 3 del 25 de febrero de 2014, a la fecha NO SE NOTIFICO en debida forma dicha resolución, conforme al ordenamiento legal."

De acuerdo a lo manifestado en el escrito de Alegatos, este Despacho considera pertinente hacer la acotación a la vigilada respecto al marco normativo que regula la materia: Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**"ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o el correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Respecto de la Debida notificación, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace de la Sentencia T-419/94:

(...)

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído."

(...)

Referente al Derecho del Debido Proceso, resulta procedente citar la siguiente interpretación proferida por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 201683034000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

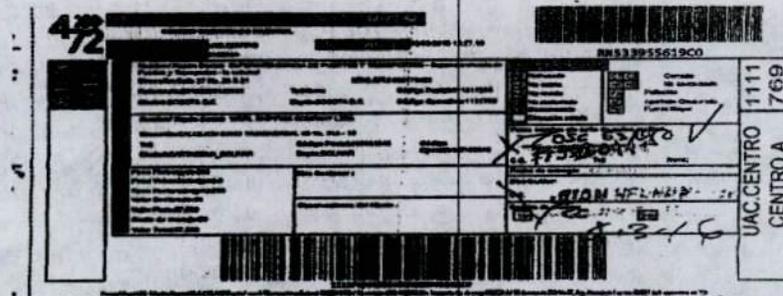
funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

En este punto, este Despacho precisa que cumplió a cabalidad con lo señalado en el marco normativo, efectuando en debida forma la notificación a la vigilada, desde la apertura de la presente investigación administrativa, prueba de ello es que en primer lugar se efectuó la CITACIÓN para efectos de realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, la cual fue dirigida a: "representante Legal y/o apoderado **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, CALLEJON GARC TRANSVERSAL 40 No 21 A-10 -CARTAGENA BOLIVAR**", con número de registro 20165500119101 de fecha 23/02/2016, de la cual no fue posible realizar la entrega en la dirección enunciada, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Por lo cual se procedió a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, el día 03 de marzo de 2016, la cual fue COMUNICADA mediante No. de Registro 20165500143831 del 03/03/2016 y la Guía No. RN533955619CO de la empresa de correo certificado 4 - 72 el día 08/03/2016, entregado en la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



Por lo tanto, para el Despacho resulta claro que en la presente investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

constitucionales al debido proceso, al igual que el derecho a la defensa y la debida notificación; a tal punto que obran las correspondientes capturas de pantalla que permiten demostrar que se realizó en debida forma la notificación a la investigada; al igual obra prueba fehaciente de la materialización del derecho de defensa ejercido por su parte, toda vez que se realizó la presentación del escrito de alegatos de conclusión que antecede el presente fallo.

Respecto a la solicitud de Revocatoria Directa incoada en su escrito de alegatos, este Despacho observa que no se configuró una de las causales de que trata el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en qué casos procede la revocatoria de los actos administrativos que podrá llevarse a cabo por la administración cuando se dé una de las siguientes causales:

- a) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.*
- b) *Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.*
- c) *Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.*

Además, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé, "*que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte*"; conforme a lo anterior este Despacho procede a pronunciarse al respecto, precisando que una vez analizada la documentación allegada, y el trámite procesal surtido dentro del Presente Proceso Administrativo Sancionatorio, se puede inferir que no se ha configurado ninguna de las causales preceptuadas en el marco normativo para que proceda la revocatoria de alguno de los actos administrativos proferidos dentro de la presente actuación administrativa.

Respecto a lo solicitado en el Derecho de Petición bajo radicado No. 2017-560-022526-2 de fecha 14/03/2016, este Despacho se atiene a la respuesta dada al mismo, por parte de la Coordinadora del Grupo de Notificaciones.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está la certificación de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, Identificada con NIT. 900.011.819 – 7**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa ~~aperturada~~ mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT.

que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente a legacas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. 900.011.819 – 7**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No.6703 del 23 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. 900.011.819 – 7**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 6703 del 23 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. 900.011.819 – 7**, identificada con NIT. **900.041.329 – 8**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en

20803 08 MAY 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa abierta mediante Resolución No. 6703 del 23 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000358E, contra la empresa WORLD SHIPPING COMPANY LTDA, identificada con NIT. .

cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora ESTHER VIVAS BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.757.155 de Bogotá, en su calidad de apoderada de la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA.**

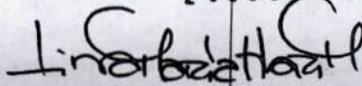
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**, identificada con NIT. 900.011.819 - 7, identificada con NIT. 900.041.329 - 8, en **CARTAGENA / BOLIVAR** en la **TRANSVERSAL 40 NO 21 A 10 BARRIO BOSQUE**, y a la apoderada en la Diagonal 169 B No. 14 A 40 de la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

20803 08 MAY 2018



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: María Isabel Díaz  
Revisó: Vanessa Barrera  
Dra. Valentina Rubiano- Coordinador Investigaciones y Control.



## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

#### CERTIFICA

#### IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: WORLD SHIPPING COMPANY LTDA  
MATRICULA: 09-353099-03  
DOMICILIO: CARTAGENA  
NIT: 900011819-7

#### MATRÍCULA MERCANTIL

Matricula mercantil número: 09-353099-03  
Fecha de matrícula: 17/11/2005  
Ultimo año renovado: 2018  
Fecha de renovación de la matrícula: 27/03/2018  
Activo total: \$358.416.227  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

#### UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Transversal 40 No 21 A 10 Barrio Bosque  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 6621349  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: vanessanavarro@serviportuarios.com  
gerenciaWSC@serviportuarios.com

Dirección para notificación judicial: Transversal 40 21 A 10 Barrio Bosque  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: 6621349  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: vanessanavarro@serviportuarios.com  
gerenciaWSC@serviportuarios.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:  
4923: Transporte de carga por carretera



**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS**

**CONSTITUCION:** Que por Escritura Pública No. 138 del 04 de Febrero de 2005, otorgada en la Notaría 5a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de Noviembre de 2005, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,386 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las limitadas denominada:

**WORLD SHIPPING COMPANY LTDA**

**REFORMA:** Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1151	10/12/2005	Notaria 6a. de Cartagena	118,387	11/18/2015
1293	08/25/2005	Notaria 5a. de Cartagena	118,388	11/18/2015
3547	10/14/2008	Notaria 2a. de Cartagena	118,389	11/18/2015
1129	07/24/2015	Notaria 5a. de Cartagena	118,390	11/18/2015
0365	04/10/2015	Notaria 6a. de Cartagena	118,391	11/18/2015
988	07/24/2015	Noatria 6a. de Cartagena	118,393	11/18/2015

Que por Escritura Pública No. 1151 del 12 de Octubre de 2005, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 17 de Noviembre de 2005, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,387 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá.

**CERTIFICA**

Que por Escritura Pública No. 988 del 24 de Julio de 2005, otorgada en la Notaría 6a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Bogotá el 14 de Agosto de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,393 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

**TERMINO DE DURACIÓN**

**VIGENCIA:** Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta febrero 04 de 2035.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** La sociedad tenora como objeto social las siguientes actividades sociales: a) prestar el servicio de transporte terrestre de carga a empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras con equipos propios, alquilados o afiliados; b) prestar el servicio de transporte fluvial de carga, de personas, animales o cosas con embaiciones y planchones de bajo calado; c) prestar el servicio público de transporte marítimo de cabotaje nacional e internacional, en la modalidad de carga, entre puertos colombianos y puertos de otros países, utilizando para ello cualquier clase de nave o artefacto naval; d) prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga en todo el territorio nacional y países vecinos, utilizando para ello cualquier clase de vehículo automotor; e) exportar o importar productos o servicios, directamente o conjuntamente con otras personas naturales o

jurídicas o a través de sociedades de comercialización internacional en el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: prestar el servicio de transporte de personas, equipos, bienes productos en bruto o terminado, manejo de carga en general suministrar insumos generales perecederos o no perecederos, combustibles, lubricantes. Importar productos, insumos, servicios, directamente o conjuntamente con personas naturales o jurídicas. Constituirse en una empresa multinacional andina e. m. a., que podrá planear, diseñar, organizar, coordinar, regular, dirigir, administrar, prestar, explorar y explotar el servicio público esencial de acarreo, paqueteo, traslado y transporte de bienes y servicios y/o mercancías y/o carga en general en el ámbito y territorio nacional e internacional y fronterizo en el modo terrestre automotor de carga, operando por viaductos y carreteras municipales, metropolitanas, asociativas, departamentales, en redes carretables nacionales ejes ( sic ) y corredores nacionales e internacionales, intra y extra subregionales. En consecuencia podrá realizar directamente o por terceros operaciones y maniobras de cargue, apoyo logístico, transporte en todas sus modalidades, descargue y todas aquellas tareas de soporte inherente, actividades y funciones tendientes a ejecutar el traslado de cosas de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos de transporte, de conformidad con las autorizaciones y habilitaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en la normatividad positiva vigente en la República de Colombia y en los países miembros de la comunidad andina de naciones, del Mercosur, del G-3, como también con los países del área de libre comercio de las Américas alca se constituye y podrá ejecutar operaciones de transporte multimodal nacional e internacional o. t . m., ofreciendo servicios integrales logísticos y de administración de la carga, tráficos o rutas entre nuestro continente y el resto del mundo en igualdad de condiciones con operadores internacionales, arbitrando, conjugando, interactuando y armonizando medios y modos de transporte propios y de terceros, empleando la logística y apoyo adecuado para que los usuarios aprovechen la infraestructura y adelantos tecnológicos de puertos colombianos y latinoamericanos. Administrando los diversos factores y elementos involucrados en la cadena y distribución física internacional, implementando el uso intensivo de contenedores con en los modos terrestres, combinado, bimodal, intermodal, multimodal, marítimo, aéreo, fluvial, cabotaje y férreo; pudiendo efectuar negociaciones y alianzas empresariales dentro de su objeto (sic) y accionar social como organización mundial líder en servicios logísticos multimodales al transporte, a la industria y al comercio. Como servicios anexos prestara todos aquellos servicios adicionales a la carga y a los usuarios tales como outsourcing, servicios (sic) de procura compra o suministro, gerencia de proyectos especiales, embalaje ( sic ), marcado ( sic ), rotulado, consolidación, agente de aduana, unitización, fletes locales, urbanos, servicios (sic) de montacargas y grúas especializadas, desunitización, abastecimientos corporativos, consignatarios, declarante, destinatario (sic), agente de carga, consolidador, manipuleo, seguros, tramites almacenaje, documentación, unitización, coordinador (sic) logístico, asesor de transporte, asistente y consultor en operaciones de apoyo de paso de frontera, embarcadores, despachadores, cubriendo las necesidades y enlaces nacionales que se requieran.

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

EL COMERCIANTE NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
\$385.000.000,00	385.000	\$1.000,00
SOCIOS		
	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
ROBERT MEDINA SIERRA	128.333,00	\$128.333.000,00
CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRIGUEZ	128.333,00	\$128.333.000,00
SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ	128.334,00	\$128.334.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACION LEGAL:** La sociedad tendrá un gerente y un suplente quien lo reemplazara en sus faltas absolutas, accidentales o temporales y tendrá en esos casos las mismas facultades que se otorgan al gerente principal designado por la junta de socios para un periodo de dos (2) años.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	SADY DE JESUS PACHECO MARTINEZ DESIGNACION	C 92.501.912

Por Acta del 03 de Abril de 2009, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de Agosto de 2009, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015 bajo el número 118,390 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRIGUEZ DESIGNACION	C 30.569.635
---	--	--------------

Por Acta del 03 de Abril de 2009, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de Agosto de 2009, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2015 bajo el número 118,390 del Libro IX del Registro Mercantil.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** El gerente llevara la representación legal de la sociedad, y será ejecutor y gestor de los negocios y actividades sociales ya que en el delegan los socios la facultad de administrar. Son funciones del gerente: a) representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. b) convocar a la junta de socios a reuniones ordinarias o extraordinarias y presentar en sus reuniones un informe pormenorizado sobre la marcha de la cia. Presentando las cuentas, balances inventarios o informes de la cia. c) tendrá la facultad de enajenar, adquirir, y gravar los bienes muebles o inmuebles de la misma sin límite alguno y sin requerir en ningún caso para ellos el consentimiento de los asociado, d) podrá igualmente designar apoderados cuando ello lo requiera, e) suscribir de actos y contratos que se relacionen directamente con el objeto social de la empresa, f) arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros. g) nombrar y remover libremente al personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad. h) Sus facultades no estarán limitadas para ejecutar actos o contratos que tengan que ver con el objeto social, i) Negociar toda clase de título valores, celebrar



## CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

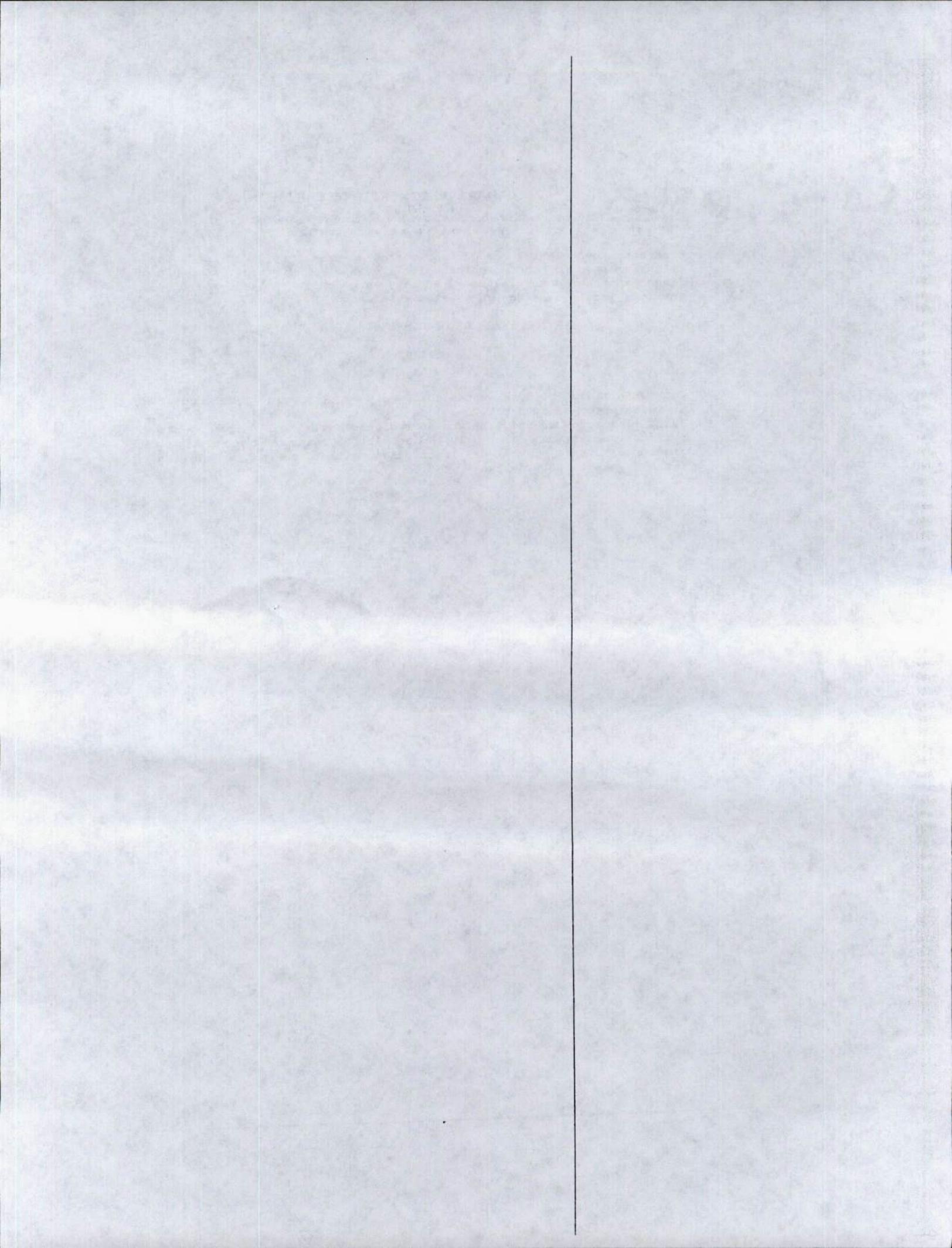
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

contratos de cuentas bancarias, cartas de crédito y demás operaciones financieras con bancos corporación de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial aseguradora y en general. j) las demás que les confiera las leyes vigentes y estos estatutos.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500478021



Bogotá, 08/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
WORLD SHIPPING COMPANY LTDA  
TRANSVERSAL 40 No 21 A - 10 BARRIO BOSQUE  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20803 de 08/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

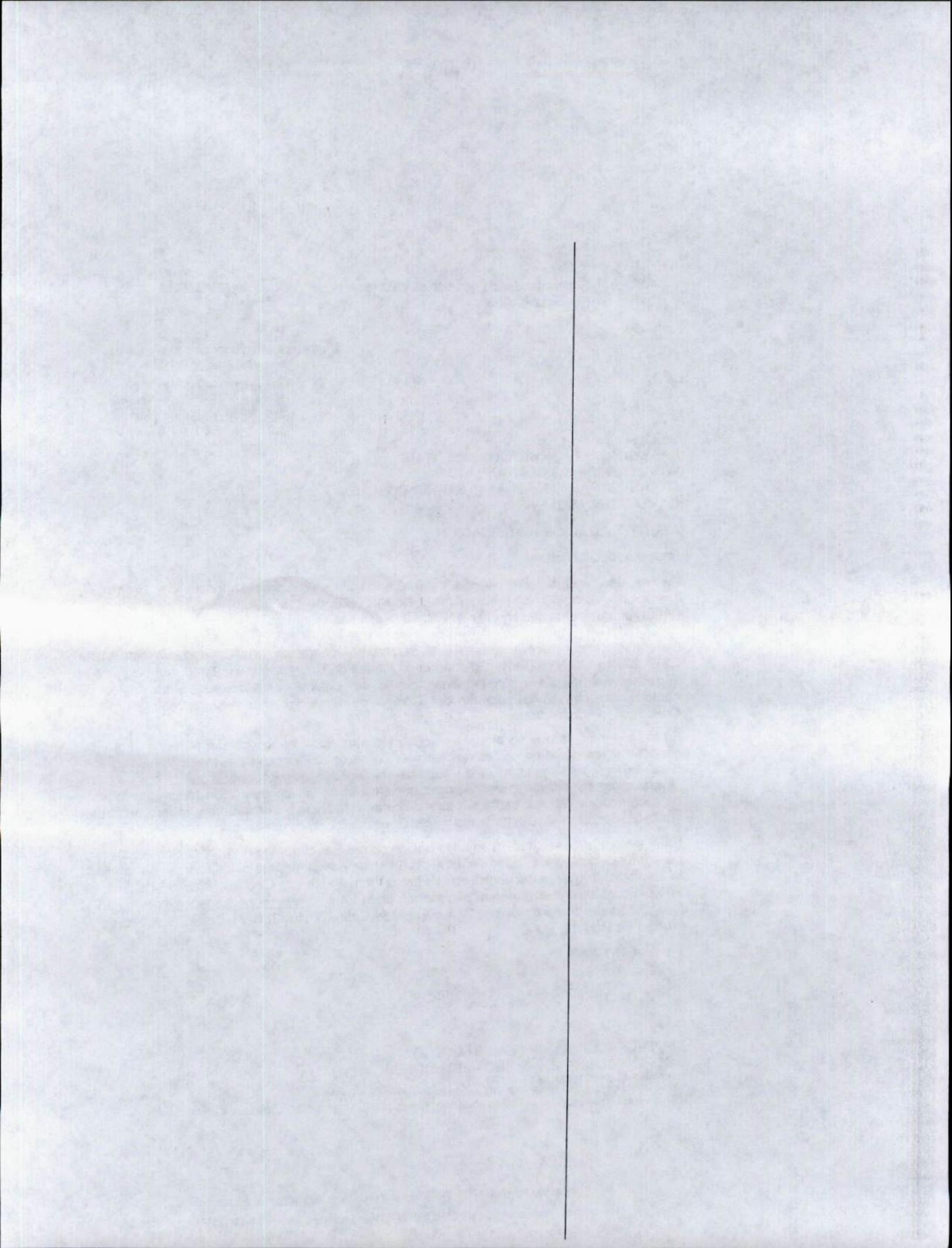
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICKURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\08-05-2018\CONTROL\CITAT 20803.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500478031



Bogotá, 08/05/2018

Señor  
Apoderado (a) ✓  
WORLD SHIPPING COMPANY LTDA  
DIAGONAL 159 B NO 14 A - 40  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20803 de 08/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

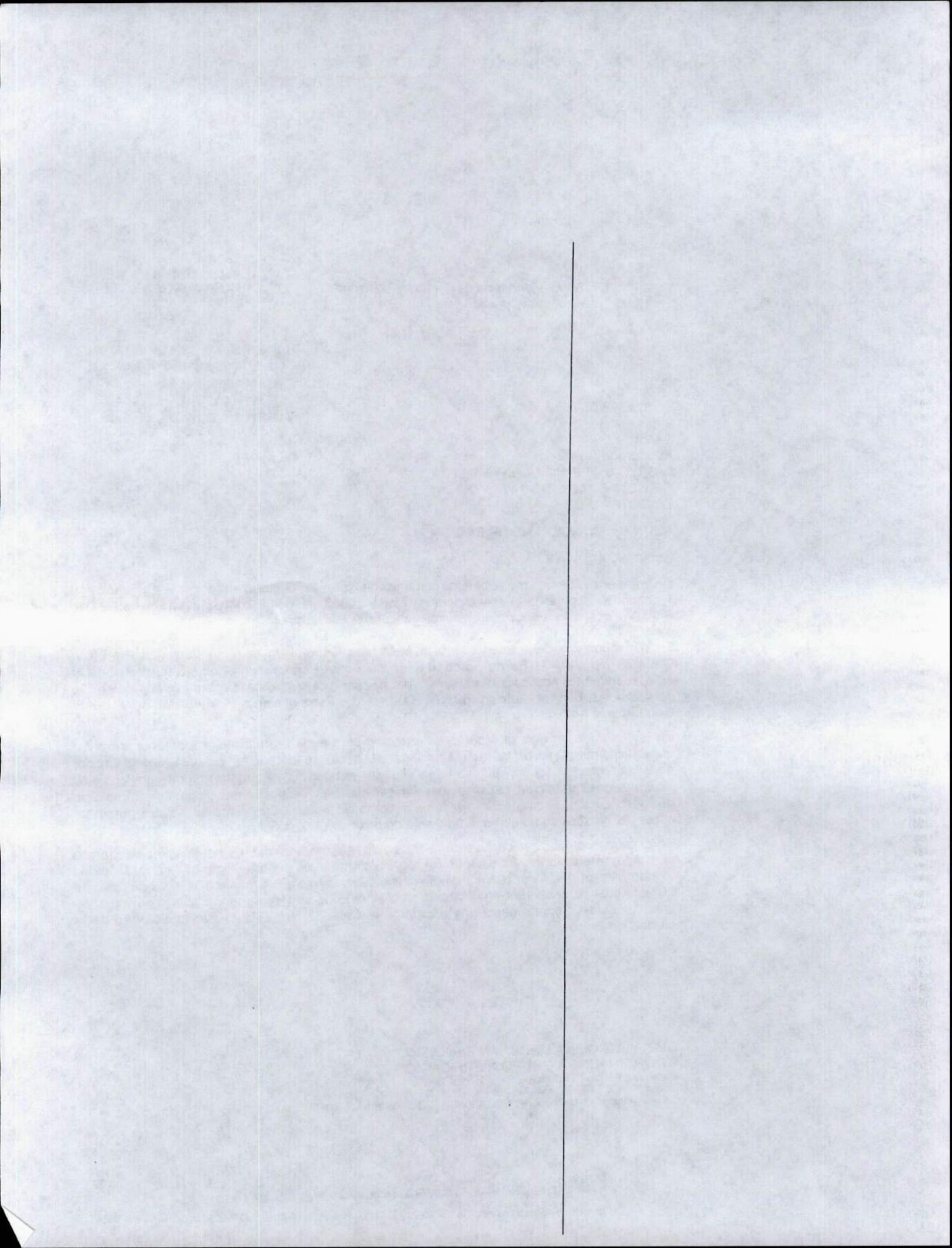
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA HAZAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\08-05-2018\CONTROL\CITAT 20803.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472**  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900 062917-9  
Código Postal: 1101313933

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110131395  
Envío: RN953836112CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
AFORERADO WORLD SHIPPING  
COMPANY LTDA  
Dirección: DIAGONAL 159 B NO 14  
-40  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 1101313933  
Fecha Pre-Admisión:  
22/05/2018 15:16:56  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

HORA  
NOMBRE DE  
QUIEN RECIBE

<b>472</b> Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: <b>2018/05/22</b>	Fecha 2:	DIA MES AÑO H. D.
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C.	
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	
Observaciones: <b>ANTONIO MORENO</b> <b>C.C. 13174584</b> <b>632</b> <i>Palfe H AM</i>	Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

